

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

ESTADO - FISCO DE CHILE

Y

COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI

En Valdivia, a 30 de diciembre de 2025, comparecen:

- 1) **ESTADO - FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valdivia, del Consejo de Defensa del Estado, don Natalio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en calle Independencia N° 630, Oficina N° 311, Valdivia, por una parte; y
- 2) **COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI**, representada por Víctor Alejandro Espinoza Martínez, ambos domiciliado en calle O'Higgins N°457, oficina N°3, Valdivia, por otra parte.

Ambos comparecientes, debidamente representados, han venido en acordar el siguiente avenimiento (en adelante "el acuerdo") como resultado del proceso de conciliación llevado adelante en el marco de la causa judicial Rol D-6-2021, por daño ambiental, tramitada ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (en adelante "Tribunal Ambiental" o "Tribunal").

I. CONSIDERACIONES GENERALES

I.1 Contexto del presente Acuerdo.

Que, concurren al presente "acuerdo" el Abogado Procurador Fiscal de Valdivia del Consejo de Defensa del Estado, en adelante "el demandante" o bien "el CDE" y la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli, en adelante "la empresa" o bien "COFOMAP", cada una de ellas singularmente definida como "parte", y conjuntamente como "las partes", las cuales tienen en consideración lo siguiente:

Que, el CDE es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado y que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley N.º 19.300, tiene la representación del Estado de Chile en el ejercicio de la acción de reparación del daño ambiental.

Que, COFOMAP es una empresa dedicada a la actividad forestal y maderera, propietaria de aproximadamente 60.000 hectáreas conformadas por el Fundo El Jabalí, el Fundo Pilmaiquén, el Fundo Santa Teresa, el Fundo Río Chico y el Fundo Arquihue

Forestal, colindantes a la Reserva Nacional Mocho Choshuenco, en la región de Los Ríos.

Que, en ese marco, el CDE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica, así como la Ley N° 19.300, interpuso ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, con fecha 29 de septiembre de 2021, una demanda por daño ambiental en contra de COFOMAP, la cual dio origen a la causa Rol D-06-2021.

En el libelo, el CDE imputó a COFOMAP la generación de daño ambiental en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco, debido a *“la intervención no autorizada mediante uso de retroexcavadora de un cauce de origen glacial, situado en la cara este del complejo volcánico (...) lo que supone una grave perturbación de la cabecera de la microcuenca y una alteración del natural escurrimiento de las aguas”*.

Los menoscabos, deterioros o pérdidas significativos de los componentes ambientales afectados por el obrar descrito son los siguientes: a) alteración de la estructura de la cabecera de la microcuenca del río Pillanleufú, b) afectación del componente paisajístico, c) pérdida del servicio ecosistémico de provisión hídrica y soporte, con afectación de los ecosistemas dependientes de la microcuenca del río Pillanleufú, y; d) afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Que, por su parte, COFOMAP contestó la demanda con fecha 29 de septiembre de 2021, solicitando su completo rechazo y alegando que no concurren los requisitos para configurar una responsabilidad por daño ambiental.

Que, con fecha 3 de agosto de 2022, se realizó la audiencia especial de conciliación ordenada por el Tribunal Ambiental, durante la cual se dio lectura al documento denominado “Bases de Conciliación” elaborado por el propio Tribunal. En dicha audiencia ambas partes, por medio de sus abogados, señalaron estar dispuestos a estudiar las bases de conciliación propuestas por el Tribunal.

I.2.- La Propuesta de Conciliación del Tercer Tribunal Ambiental.

Las bases de conciliación elaboradas por el I. Tribunal Ambiental de Valdivia, propusieron los siguientes objetivos y acciones a realizar:

“Objetivo N° 1: Restablecer las condiciones naturales de los procesos hidrológicos en la ladera intervenida del Volcán Mocho Choshuenco: Para ello se deberán eliminar las zanjas excavadas y los canales horadados por el agua desviada, restaurando las mecánicas de escurrimiento previas a la intervención. Esta restauración debe considerar la naturaleza de las zonas de cabeceras de cuencas, sus forzantes y dinámicas, de modo de no generar nuevos obstáculos para las dinámicas naturales que regulan los flujos dispersivos e incisivos en esta zona de montaña. La medida de restauración deberá estar diseñada y fundamentada por especialistas en hidrología con al menos 5 años de experiencia acreditada, debe considerar los plazos necesarios para su implementación, en el transcurso de un año, y debe elaborarse tras un diagnóstico del sector, confeccionado por los mismos especialistas. Se deben considerar mecanismos que aseguren y controlen el logro del

objetivo tras el término de las obras y también en el mediano plazo. Las medidas que acá se implementen, contribuirán a restaurar también el paisaje de la ladera. Se propone materializar las acciones necesarias para el logro de este objetivo en los siguientes plazos:

- Entrega al Tribunal del diagnóstico de la zona alterada: dos meses desde la aprobación del acuerdo conciliatorio.*
- Entrega de propuesta de Plan de Restauración para aprobación del Tribunal: dos meses desde la recepción conforme del diagnóstico.*
- Terminar las obras de restauración para aprobación de las mismas por parte del Tribunal: cinco meses desde la recepción conforme del Plan de Restauración.*

Objetivo N° 2: Controlar la calidad ambiental de la parte alta de la cuenca del río Blanco: Se deberá establecer un monitoreo de la cabecera del cauce antes, durante y después de las acciones de restauración del curso de agua, para verificar que se mantenga su escurrimiento en las condiciones previas a la intervención. A la vez, entendiendo que los cambios en las zonas altas de las cuencas tienen efecto en las zonas que recogen sus aguas, se deberá controlar la calidad ambiental del río Blanco en una serie de puntos de monitoreo que se ubicaran aguas arriba de la junta del río Blanco con el río Piedras Negras. Para dicho control se podrán considerar tanto variables morfológicas, bióticas y físico químicas como análisis integradores de la calidad ambiental. Este mecanismo de control deberá estar diseñado y fundamentado por especialistas acreditados en ecosistemas acuáticos continentales, debiendo abordar, idealmente, las condiciones del río antes, durante y después de las obras de restitución del cauce. Además, las labores de monitoreo deberán extenderse por un plazo coherente con las medidas de control del objetivo N°1, considerando como mínimo un plazo de 2 años contados desde el restablecimiento de la cabecera del río Blanco de acuerdo a sus condiciones naturales. Se propone materializar las acciones necesarias para el logro de este objetivo en los siguientes plazos:

- Entrega de propuesta de Plan de Control Ambiental para aprobación del Tribunal: dos meses desde la aprobación del acuerdo conciliatorio, el que debe incluir la planificación de tales monitoreos.*
- Entrega de informe semestral de los resultados obtenidos de los monitoreos para el control ambiental del río Blanco y su cabecera, hasta que se considere pertinente el monitoreo.*

Los resultados de los monitoreos que se implementen deberán ser reportados al Tribunal.”

I.3. El cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos.

En directa relación con los hechos descritos en la demanda, con fecha 21 de enero de 2022, el CDE presentó una medida cautelar en la causa, solicitando al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ordenar:

- i) La elaboración de la “Línea de base de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco;
- ii) La elaboración y ejecución de un “Plan de Restitución del cauce S/N”;
- iii) La elaboración de una “Línea de Base del ecosistema acuático continental de la microcuenca del río Pillanleufu”.

Mediante resolución del 28 de marzo de 2022, que rola a fojas 844 del cuaderno de medida cautelar, el Tribunal Ambiental acogió la medida cautelar solicitada por el CDE, resolviendo lo siguiente:

“1° Acoger la solicitud de medida cautelar de elaboración y ejecución de un plan de restitución del cauce S/N, la que se complementa en los siguientes términos: Ordenar a COFOMAP restituir el flujo de agua hacia el río Pillanleufú, permitiendo el escurrimiento hacia el cauce original. Para ello debe elaborar un plan de trabajo, el cual, previo a su ejecución, deberá estar aprobado por CONAF y DGA. Dicho Plan que deberá ser presentado para su aprobación en un plazo máximo de 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, considerará la reorganización del sustrato en la zona de intersección de la zanja 1 (la ubicada a mayor altitud) con el cauce natural desecado y la menor intervención posible del sector, evitando el uso de materiales ajenos a la propia ladera volcánica. CONAF y DGA deberán pronunciarse respecto del Plan en un plazo máximo de 10 días corridos, contados a partir de la presentación de dicho Plan y deberán igualmente supervisar las labores de restitución, reportando a este Tribunal el cumplimiento del plan de trabajo.

2° Dictar de oficio la siguiente medida cautelar: Ordenar a COFOMAP y a CONAF, con ocasión de la ejecución del Plan previamente indicado, retirar los elementos plásticos en desuso, de modo de asegurar que estos desechos no intervengan con el normal escurrimiento de los deshielos del glaciar. De esta labor se deberá generar igualmente un reporte el que debe ser enviado al Tribunal”.

Tal como se desprende del escrito presentado por el CDE con fecha 22 de marzo de 2023, que consta a fojas 1.296 del cuaderno de medida cautelar, así como de sus adjuntos, la medida fue cumplida, incluyendo las siguientes acciones:

- 1) Con fecha 16 de febrero de 2023, se iniciaron las actividades de limpieza y desarme de las instalaciones existentes. Se inició la limpieza de los restos de plástico que se encontraban dispersos en la zona y el desarme de la estructura tipo domo de forma manual.

- 2) Con fecha 17 de febrero de 2023, se concluyeron las actividades de desarme de la instalación tipo domo y la instalación plástica aledaña a ésta. Mediante maquinaria tipo retroexcavadora se aplanó el lugar, una vez concluido el desarme manual de instalaciones.
- 3) Con fecha 20 de febrero de 2023, se retiraron estructuras de fierro que aún estaban pendientes.
- 4) Con fecha 23 de febrero de 2023, se realizaron labores relacionadas a la restitución del curso natural de las aguas correspondiente al denominado punto “C” y bloqueo del inicio de la denominada zanja “A”.
- 5) Con fecha 24 de febrero de 2023, se realizó el retiro de maquinarias, equipos, herramientas y residuos de material.

Por su parte, el Tribunal Ambiental emitió resolución el 29 de marzo de 2023, que consta a fojas 1.318 del cuaderno de medida cautelar, donde tiene *“por cumplida la medida cautelar decretada a fs. 844”*.

De este modo, la principal acción causante del daño alegado en la demanda del CDE, consistente en la desviación del flujo natural de las aguas de origen glaciar desde la denominada quebrada, modificando la cabecera de microcuenca del río Pillanleufu, fue corregida en el marco de la ejecución de la medida cautelar.

I.4. El Plan de Cumplimiento Presentado por la Compañía ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por otra parte, con fecha 21 de abril de 2021, COFOMAP se autodenunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente a causa de los hechos que generaron los daños que fundamentaron la demanda del CDE. En el marco de dicho proceso administrativo, tramitado bajo el rol D-264-2021, la compañía presentó un Programa de Cumplimiento Ambiental conforme al cual se comprometió a realizar las actividades de cierre de zanjas en el sector afectado, evaluando previamente los impactos ambientales de dichas actividades.

I.5. Evaluación ambiental del proyecto.

Así, con fecha 30 de abril de 2024, COFOMAP ingresó mediante Declaración de Impacto Ambiental, en adelante “DIA”, el proyecto denominado *“Modificación Proyecto Piloto factibilidad de Abastecimiento de Agua Para Futuro Centro de Nieve-Actividades de Cierre de Zanjas Ubicadas al Interior de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco”*, el cual, a la fecha de suscripción del presente avenimiento fue aprobado el 7 de julio mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 20251400128. Dicha Resolución de Calificación Ambiental se encuentra firme, al no haber sido recurrida.

De acuerdo con la descripción del proyecto, este consiste en el cierre de las denominadas zanjas A y B, construidas en el año 2020 con el objetivo de evaluar la factibilidad de proveer de agua para el proyecto piloto de centro de nieve. Las actividades de este proyecto contemplan la cobertura de las zanjas mediante la utilización del material

que se extrajo para abrirlas y que se encuentra actualmente depositado en los costados de estas.

El objetivo del proyecto consiste en la restitución de las geoformas del terreno intervenidas por COFOMAP, recuperando las condiciones ambientales originales previo a las excavaciones realizadas en la ladera de la Reserva Nacional Mocho-Choshuenco.

I.6.- Declaraciones Previas.

Las partes declaran que, el presente Acuerdo ha sido elaborado en función del requisito del artículo 44 de la Ley Nº 20.600, conteniendo medidas de reparación ambiental que buscan garantizar la indemnidad en la reparación del daño, según las bases propuestas por el Tribunal Ambiental y el estado actual del área intervenida una vez ejecutada la medida cautelar ordenada por S.S. Ilustre y aprobada la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Las Partes suscriben este acuerdo como un equivalente jurisdiccional, que se somete a aprobación del Tribunal Ambiental, con el objeto de poner fin al presente litigio.

Las Partes han dado su consentimiento en relación con el presente Acuerdo, considerándolo como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en su conjunto.

Como consecuencia de lo señalado, esta transacción, una vez aprobada por el Tribunal Ambiental, pondrá término al presente juicio, con fuerza de sentencia definitiva y autoridad de cosa juzgada.

El presente acuerdo tiene como base el cumplimiento de las acciones ordenadas en el contexto de la medida cautelar decretada, el Plan de Cumplimiento aprobado por la SMA y la Resolución de Calificación aprobada por el Servicio de Evaluación Ambiental, ya referidas.

Con las consideraciones anteriores, la implementación del acuerdo entre Cofomap y el CDE se ejecutará en las siguientes de conformidad con el siguiente detalle:

II. EL ACUERDO

FASE 1: EJECUCION DEL PROYECTO DE CIERRE DE ZANJAS.

Durante esta etapa, COFOMAP se compromete a ejecutar íntegramente las medidas de restauración aprobadas en la RCA ya referida, las cuales dan cumplimiento a las bases de conciliación fijadas por el Tribunal Ambiental según se detalla a continuación:

i. Medida 1: Restablecer las condiciones naturales de los procesos hidrológicos en la ladera intervenida del Volcán Mocho Choshuenco.

En concordancia a lo solicitado en las bases de conciliación, el proyecto contempla mecanismos que aseguran el logro del objetivo requerido en ellas, y siguen las directrices definidas en la Resolución 0335/2021, dictada por la DGA Región de los Ríos, con fecha 7

de septiembre de 2021, que consta en el expediente administrativo de fiscalización rol FO-1401- 114, que estableció que:

“(...) deberán destruir lo que Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. denomina como Zanja A y Zanja B, de modo que se restituya la conexión hidráulica hacia la cuenca del río Blanco, dejando en la condición original el flujo de agua, en la comuna de Panguipulli (...) la restitución del flujo y destrucción de la obra denominada como Zanja A deberá ser realizada apenas se den las condiciones climáticas para lo cual Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A. deberá realizar la coordinación correspondiente con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y la Dirección General de Aguas, en un plazo que no supere el mes de noviembre del año 2021, para lo cual se deberá tapar la sección de escurrimiento en el lugar donde se realizó el desvío, con un terraplén que contenga en su zona central algún material de baja permeabilidad que impida las filtraciones a través de su cuerpo y se deberá quitar cualquier obstaculización que retarde el flujo hacia el cauce original que conduce las aguas hacia el río Blanco desde las coordenadas A1 a C, restituyendo el trazado del denominado estero sin nombre, de manera que no se presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento a cualquier evento; desde el sector donde se deberá implementar el terraplén hasta la coordenada A2 que es el término de la intervención realizada se deberá tapar con el material que conforma los taludes realizando la menor intervención posible, igualando la pendiente original del sector.

Como se ha señalado, en febrero de 2023, conforme se estableció al acogerse la medida cautelar, con la presencia de profesionales de CONAF, se llevó a cabo el desbloqueo del Punto C y bloqueo del inicio de la Zanja A. Los monitoreos posteriores a esta actividad, los cuales han sido entregados a CONAF y al Tercer Tribunal Ambiental, mostraron como resultado que el flujo natural de las aguas se restituyó de manera normal y que el bloqueo del inicio de la Zanja A ha cumplido de manera adecuada su finalidad.

Por su parte, la Resolución de Calificación Ambiental autoriza las actividades vinculadas a la zanja A, el Punto C y la zanja B (página 7/90), por lo que, una vez ejecutadas las medidas, el sector quedará en las mismas condiciones en que se encontraba originalmente.

ii. Medida 2: Retiro de estructuras y escombros de acuerdo a perímetros definidos con CONAF, según “Figura n°1” .

Al respecto, la limpieza del sector ya fue ejecutada en cumplimiento de la medida cautelar. También se ejecutó la limpieza de un perímetro adicional señalado en la figura 2, en acuerdo con CONAF.

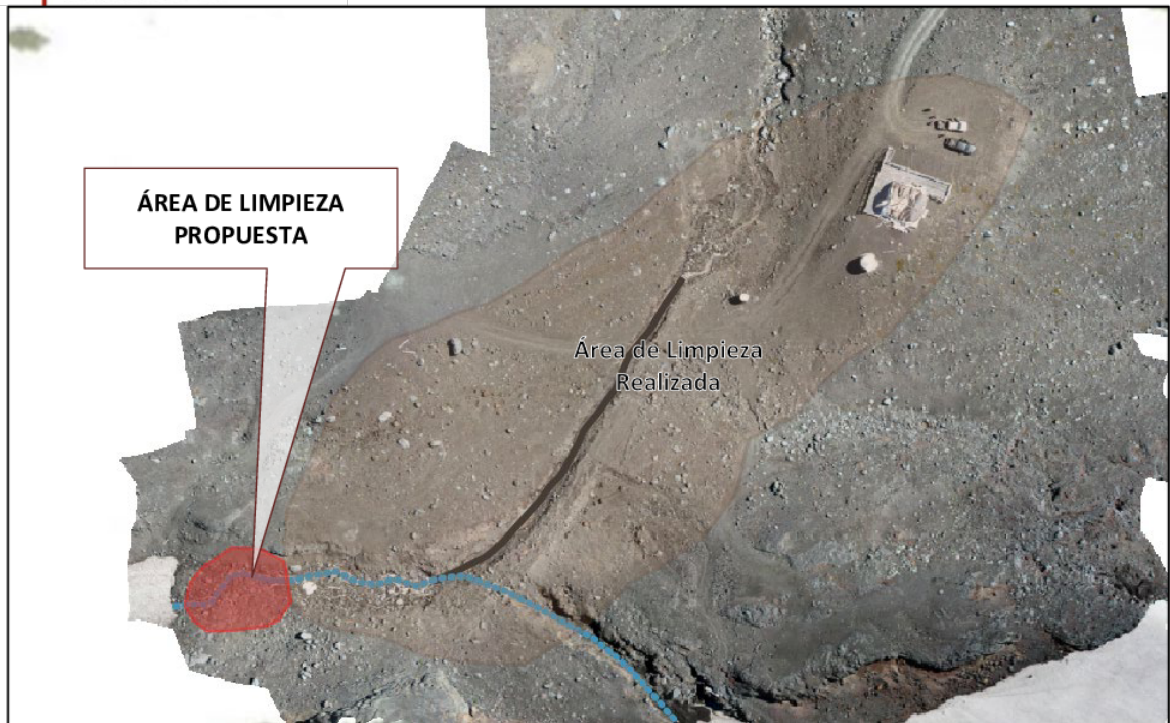


Figura Nº1. Área Asociada a Limpieza y Retiro de Estructura. Imagen satelital Google Earth. Polígono elaborado por CONAF

FASE 2: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL SEGUIMIENTO.

Tal como ha sido aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental, y en línea con las medidas de seguimiento propuestas en las bases de acuerdo del Ilustre Tribunal, COFOMAP se compromete a lo siguiente:

i. **Medida 3: Monitoreo de la calidad en el sector de cabecera del Río Blanco**

En línea con lo solicitado por las bases de conciliación, y tal como lo dispone la Resolución de Calificación Ambiental (9.4, página 60/90), se contempla el monitoreo de dos puntos de muestreo emplazados en el afluente aledaño, en las cuencas correspondientes al río Pillanleufu y Triful respectivamente.

Se monitoreará los parámetros para sólidos sedimentables indicados en la Norma Chilena 1.333.

El monitoreo de esta variable se mantendrá por un periodo de tres años.

ii. **Medida 4: Seguimiento de los componentes Flora**

En línea con lo solicitado por las bases de conciliación, y tal como lo dispone la Resolución de Calificación Ambiental (9.5, página 62/90), se contempla el monitoreo de especies y de formaciones vegetacionales en los mismos lugares en que se caracterizó el componente para efectos de la evaluación ambiental.

Los límites comprometidos para las formaciones vegetacionales corresponden a las siguientes coberturas: -Herbazal de Poa Obvallata: Cobertura vegetal del 1 a 2%. -Gaultheria pumilia y Senecio bipontinus: Cobertura muy clara (10-25%).

Se realizará un monitoreo anual, una vez finalice cada verano siempre y cuando las condiciones climáticas lo ameriten, con una frecuencia de 3 años consecutivos.

iii. Medida 5: Control del escurrimiento antes, durante y después de las acciones de restauración.

Con la finalidad de controlar el escurrimiento, en línea con lo solicitado por las bases de conciliación, y tal como lo dispone la Resolución de Calificación Ambiental (8.1, página 53/90), se contempla la medida de evitar arrastre de sedimento por escorrentía superficial, en los sitios de acopio de sedimentos, utilizando mantas de control de erosión.

COFOMAP deberá realizar un informe previo y posterior al cierre de las zanjas, el cual deberá contener las fotografías solicitadas de los sitios de acopio, dando cuenta del estado antes y después de la ejecución de la medida.

Actualmente se encuentra desbloqueado el Punto C, por lo que el agua recuperó su flujo natural, tal como se ha comprobado al acreditarse el cumplimiento de la medida cautelar. Por consiguiente, estando pendiente el cierre de las zanjas A y B, los monitoreos irán esencialmente orientados a asegurar el escurrimiento post cierre de las respectivas zanjas.

FASE 3: MEDIDAS DEL CONTROL Y ACCESO A LA ZONA INTERVENIDA.

i. Medida 6: Protocolo de acceso al sector para personal de CONAF y terceras personas.

Se considera la elaboración de un protocolo de acceso desde el área de la Reserva Biológica Huilo Huilo que comprenderá una serie de normas que regulen el ingreso al sector para quienes cuenten con autorización previa de CONAF o el sucesor legal, de acuerdo con la reglamentación que se refieren al acceso a zonas protegidas y el Reglamento de la Reserva Biológica Huilo Huilo.

El protocolo contemplará, entre otras medidas, reforzar la prohibición de acceder al sector intervenido, por parte de particulares, operadores turísticos y personal de la empresa demandada, sin contar con previa autorización de CONAF o el organismo que lo reemplace, mientras no se actualice el Plan de Manejo de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco y no sea autorizado conforme a dicho instrumento.

El protocolo de acceso comenzará a regir desde su aprobación por CONAF o el sucesor legal, hasta que entre en vigencia la actualización del plan de manejo de la Reserva. Asimismo, deberá ser difundido y puesto en conocimiento de la comunidad mediante el sitio web de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco u otro sitio oficial dispuesto por CONAF o el sucesor legal.

Dicho protocolo contendrá medidas a implementar en su cumplimiento y las sanciones que pudieran aplicarse en caso de incumplimiento. Este protocolo contemplará, además, la notificación de una solicitud previa a COFOMAP o a quien ésta designe, por correo electrónico u otro medio escrito, para el ingreso expedito de parte de los

funcionarios de CONAF para cumplir labores de fiscalización o investigación de otros servicios públicos, por medio de los caminos que existen al interior de la propiedad de la empresa. El protocolo contemplará, además, el uso de los caminos interiores, para situaciones de emergencia.

Complementariamente se considera la instalación de un letrero por parte de la empresa, a la altura de los 1.500 metros sobre el nivel con la leyenda "Reserva Nacional, prohibido el acceso por este sector", cuyo diseño y especificaciones será elaborado por la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas de CONAF e instalado en la ubicación definida por las coordenadas geográficas Lat 39°55'10.72"S / Lon 71°59'6.77"O. Para que se ajuste a los parámetros definidos para toda la Reserva Biológica Huilo Huilo, el diseño deberá ser aprobado por Cofomap.

Todas las medidas, de estudios, restauración y seguimiento que fijan en esta propuesta, deben cumplir con lo definido en el instrumento de gestión ambiental individualizado anteriormente.

III. OTRAS MEDIDAS:

i. Medida 7: Aporte al Fondo de Protección Ambiental

A modo de compensación, la empresa entregará la suma de \$26.000.000 (veinte y seis millones de pesos), que se destinarán al Fondo de Protección Ambiental administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 19.300 y en las Bases Generales aprobadas por Resolución Afecta N° 57, de 29 de abril de 1997, del Director Ejecutivo de CONAMA.

Al respecto, el destino inicial de estos dineros sería para financiar una parte de la actualización del Plan de Manejo de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco. Sin embargo, dicha actividad y su respectivo financiamiento, de acuerdo con lo señalado por CONAF, ya están cubiertos, por lo que no se justifica el destino inicial de la compensación.

La suma indicada deberá destinarse para el financiamiento de actividades o proyectos orientados a la conservación del patrimonio ambiental, pudiendo realizarse servicios o actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies dentro y/o fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad, o para la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, preferentemente en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco y/o en su zona de influencia. De no ser posible, el monto indicado deberá destinarse a otra zona dentro de la región.

Con todo, sea cual sea el destino que se le dé a dichos recursos, conforme al objeto señalado precedentemente, los proyectos que se adjudiquen con cargo al Fondo deberán considerar, además, la realización de actividades de educación ambiental.

COFOMAP hará el pago del monto comprometido mediante el pago íntegro de una sola cuota correspondiente al valor total, al Ministerio del Medio Ambiente, en la forma que éste determine, cuando quede aprobado el presente instrumento por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. De lo anterior, COFOMAP dará cuenta al CDE en el plazo de 5 días hábiles desde la entrega del monto comprometido al Ministerio del Medio Ambiente.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

III.1.- OBLIGACIONES DE REPORTE, FISCALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS Y PUBLICIDAD

Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el presente acuerdo, COFOMAP deberá entregar, anualmente, hasta el total cumplimiento del mismo, al Tercer Tribunal Ambiental, previa revisión y aprobación del CDE y CONAF, un informe resumido de control de gestión de los avances, niveles de cumplimiento y ejecución de las medidas, parámetros monitoreados y estado del lugar sobre el cual se ejecutan las medidas de restauración.

III.2. RESPONSABILIDAD Y COLABORACIÓN RECÍPROCA EN EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Para la ejecución de cada una de las medidas previstas en este acuerdo, será de exclusiva responsabilidad de COFOMAP contar con la totalidad de las autorizaciones ambientales y permisos sectoriales aplicables, así como el financiamiento de cada una de las medidas pactadas.

Las medidas serán ejecutadas en su totalidad por COFOMAP, siendo exclusivamente responsables del cumplimiento de cada una de las medidas detalladas anteriormente.

Asimismo, para el óptimo cumplimiento de las medidas aquí indicadas, COFOMAP requerirá a los servicios competentes la autorización para acceder a la zona intervenida en aquellas medidas que así lo requieren.

III. 3. DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes, acuerdan en este acto conferir competencia al Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, para efectos de conocer de la modificación y complemento de las medidas pactadas u otras cuestiones relacionadas que se susciten durante la vigencia del presente acuerdo y sus incidencias, con plena aplicación del principio de indemnidad de la reparación del daño ambiental del artículo 44 de la Ley 20.600.

III. 4. OTRAS DECLARACIONES.

1. El cumplimiento de las obligaciones comprometidas en este acto es sin perjuicio de las acciones de fiscalización y/o sanción que puedan ejercer servicios con competencia ambiental tales como CONAF o su sucesor legal, SAG, DGA, SMA u

otros.

2. Las partes, ratificando en forma expresa y sin reservas el presente acuerdo, se otorgan entre ellas el más amplio, completo, total, definitivo y mutuo finiquito en relación con los hechos referidos y las acciones planteadas que motivaron el inicio del presente juicio, declarando expresamente que: (a) renuncian a toda acción judicial, extrajudicial o de cualquier otra índole, derecho o reclamo de cualquier clase o naturaleza que eventualmente pudieren tener una en contra de la otra, siempre con ocasión y a consecuencia de los hechos referidos y acciones planteadas que motivaron el inicio del proceso de autos, produciéndose en consecuencia un avenimiento total entre ellas, salvo en cuanto se trate de acciones por el incumplimiento del presente acuerdo, y; (b) que no tienen cargos ni reclamos de ninguna especie que formularse al respecto.
3. Los comparecientes dejan constancia que lo expresado en el presente avenimiento lo han manifestado de manera libre y espontánea, con pleno conocimiento de sus derechos.
4. Cada parte pagará las costas personales.
5. Finalmente, para efectos del artículo 31 N° 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, las Partes dejan constancia que no se encuentran relacionadas en los términos del artículo 8 N° 17 del Código Tributario y que los gastos que COFOMAP desembolse con ocasión del presente acuerdo de conciliación permiten poner término a la presente contienda judicial en la forma señalada en el presente Capítulo.

III.5. APROBACIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA DE ESTADO.

El CDE declara que en sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre 2025, el Pleno del Consejo de Defensa del Estado aprobó el acuerdo de conciliación y la propuesta de medidas presentadas por COMPAÑÍA FORESTAL Y MADERERA PANGUIPULLI S.A., y facultó debidamente a su representante compareciente para su firma, en los términos establecidos en las cláusulas precedentes.

VICTOR
ALEJANDRO
SEGUNDO
ESPINOZA
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por VICTOR
ALEJANDRO SEGUNDO
ESPINOZA MARTINEZ
Fecha: 2025.12.30
15:43:04 -03'00'

Natalio Eugenio Vodanovic
Schnake

Firmado digitalmente por Natalio
Eugenio Vodanovic Schnake
Fecha: 2025.12.31 13:24:23 -03'00'